

EXPEDIENTE: QCG/002/2000

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PRESUNTO INFRACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

México, Distrito Federal, junio veinte de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de mayo próximo pasado, por el C. Marco Antonio Michel Díaz en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, por virtud del cual solicita se investigue la identidad de quienes contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes por televisión relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento cabal a lo establecido en los artículos 60 fracción XII y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, emite Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil, suscrito por el C. Marco Antonio Michel Díaz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado el mismo día ante este Instituto, solicitó que dicho Consejo General realizara las investigaciones pertinentes para conocer la identidad de las personas físicas o morales o de partidos políticos nacionales que solicitaron, contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior, por que esa situación podría ser violatoria de los topes a los gastos de campaña a que se

encuentran sujetos los partidos políticos. Los mensajes en comento según el dicho del promovente, contienen expresiones alusivas a que:

- *“Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal”.*
- *“Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar”.*
- *“Es el único que se ha preocupado por los pobres”.*
- *“Vamos todos en defensa de López Obrador”.*
- *“No lo vamos a dejar sólo”.*

II. Mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Radicar el asunto que nos ocupa ante la Secretaria Ejecutiva.

Formar expediente con dicho asunto y registrarlo en el Libro de Gobierno.

Admitirlo a trámite junto con las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente.

Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos que les imputó el Partido Revolucionario Institucional.

Correr traslado a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y en su caso actuación en consecuencia.

Correr traslado al Comité de Radiodifusión de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 91 del Código Electoral del Distrito Federal, requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión o a quien correspondiera, informaran por escrito el nombre de la persona física o moral que contrató y pagó los mensajes transmitidos por televisión a que nos hemos estado refiriendo.

Dar vista al C. Andrés Manuel López Obrador, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito que nos ocupa, en virtud de ser el destinatario de las presuntas irregularidades que se consignan en el mismo.

Girar oficio al C. Adalberto Saldaña Harlow, para que informara por escrito las razones que lo motivaron para externar su opinión a favor del registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

III. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se publicó el Acuerdo de referencia en los estrados de este Instituto, procediendo a su retiro el doce del mismo mes y año a las trece horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se notificó por estrados al C. Adalberto Saldaña Harlow, el Acuerdo de ocho de mayo antes citado, lo anterior, en razón de no contar con domicilio para llevar a cabo la notificación personal, que en su caso, procedía.

V. Con fecha doce de mayo de dos mil, fue notificado el multicitado Acuerdo de ocho de mayo a los CC. Andrés Manuel López Obrador candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro

Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social, Rosa María Mirón Lince Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, Eduardo Huchim May Presidente de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto y Juan Bosco Santiago Diez de Bonilla Director de Radiodifusión del Instituto en cita.

- VI. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando en tiempo y forma el traslado que se les corrió respecto del escrito interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita la investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones, derivados de la transmisión de mensajes en televisión, relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Desahogar la prueba técnica ofrecida y aportada por el promovente, consistente en un video cassette cuyo contenido sería consignado en una Acta Circunstanciada.

- VII. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el veintiuno de mayo del año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.
- VIII. Con fecha veinte de mayo de dos mil, se desahogó la prueba técnica consistente en el video cassette ya mencionado, consignando su contenido en Acta Circunstanciada de esta misma fecha.

- IX.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener por desahogada la vista ordenada al C. Adalberto Saldaña Harlow, en los términos de su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil.

Tener por desahogada la prueba técnica ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Acta Circunstanciada mencionada en el Resultando VIII que antecede.

Ordenar al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que de inmediato requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el informe que le fue indicado en el punto X del Acuerdo de ocho de mayo de dos mil.

- X.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo mencionado en el Resultando que antecede, procediendo a su retiro el veintiocho de mayo del año en curso a las once horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

- XI.** Mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y al Director de Radiodifusión ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando el traslado que se les corrió mediante Acuerdo de ocho de mayo del año en curso.

Requerir a "Televisa" y "TV Azteca" para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, rindieran en lo individual, un informe relativo a la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron los mensajes que transmitieron en esas televisoras, relacionados con el registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Requerir en lo individual al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, aportaran mediante original o copia certificada, los documentos soporte que acreditaran que ellos fueron los que contrataron y pagaron la transmisión por televisión de los mensajes relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

XII. Con fecha treinta de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de esa misma fecha, procediendo a su retiro el dos de junio del año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil, fue notificado el Acuerdo del día anterior, a TV Azteca, Televisa, a los CC. Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social.

XIV. Con fecha uno de junio de dos mil, la Comisión de Asociaciones Políticas y el Comité de Radiodifusión, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera individual dieron respuesta al traslado que les fue ordenado mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, mencionando que la citada Comisión no cuenta con información o documentos relativos al hecho que se investiga en el expediente que nos ocupa y por cuanto hace al Comité de Radiodifusión, manifestó que el veinticinco de abril del presente año, el representante del

Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, remitió material para ser transmitido en los tiempos que el mencionado partido político recibe bajo la modalidad de prerrogativas, pero que respecto al mensaje que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, no tiene información al respecto.

- XV.** Mediante Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Javier Tejado Donde como presunto apoderado de la empresa Televisa, S.A. de C.V., contestando el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo próximo pasado.

Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando el requerimiento que les fue formulado mediante el citado Acuerdo de treinta de mayo de dos mil.

Tener al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año.

Tener a la empresa TV Azteca, incumpliendo el requerimiento que le fue formulado mediante el multicitado Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso.

- XVI.** Con fecha cinco de junio de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el ocho del mismo mes y año, a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

- XVII.** Mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Fernando José Cabrera García representante legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., cumpliendo de manera extemporánea el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil.

Tener por realizadas todas las investigaciones para sustanciar debidamente el presente asunto, declarar cerrada la instrucción, por lo que con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, formuló con fecha diecinueve de junio de dos mil, el Dictamen en el que se sustenta la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracciones X, XI y XII, 74 incisos k) y s), 275 incisos a) y f), 276 y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para resolver el escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; relativo a la transmisión por televisión de mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno de Distrito Federal.
2. Que la procedencia del escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se encuentra acreditada en atención a las consideraciones siguientes:
 - A) Proviene de parte legítima y se acredita la personería del promovente, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional por conducto su representante propietario ante el Consejo General de este instituto, el C. Marco Antonio Michel Díaz, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246

fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en su carácter de partido político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (legitimatio ad causam).

Asimismo, también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político, puede aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (legitimatio ad processum), que en el presente caso las hace consistir en un presunto incumplimiento de obligaciones relativas a gastos de campaña, por parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social.

B) El promovente, aporta elementos de prueba para solicitar la investigación que nos ocupa; y

C) Es oportuno, en virtud de que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece temporalidad alguna para promover la queja.

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hacen valer los presuntos infractores, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra por Partido Revolucionario Institucional, hacen valer como causal de improcedencia, la oscuridad e incongruencia de la misma.

En este sentido, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que no les asiste la razón a los presuntos responsables, toda vez que si bien es cierto que el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional adolece de algunas irregularidades de forma, como son la falta de denominación del procedimiento de investigación que solicita, la falta de mayores elementos de prueba o una narración más amplia y precisa de los hechos que consigna en su escrito de cinco de mayo del año en curso; también lo es, que con fundamento en el artículo 254 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral procede la suplencia de los medios de defensa deficientes, cuando del escrito interpuesto se pueda deducir claramente el procedimiento de que se trata y los hechos en que se sustenta la pretensión del promovente, situación que acontece en el presente caso.



En este sentido la supuesta oscuridad que argumentan los presuntos responsables, no es motivo suficiente que impida a esta autoridad electoral conocer con base en la narrativa de hechos que el promovente consigna en su escrito de cinco de mayo, la pretensión que deriva a su entender de una posible violación a los topes de gastos de campaña de los partidos políticos involucrados, o bien, la intervención ilegal de algún tercero ajeno a dichos partidos políticos que pudiera haber contratado la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



En este orden de ideas, a juicio de este Organismo Colegiado, es notorio que la supuesta oscuridad del escrito que nos ocupa no es motivo suficiente para dejar

de conocer y resolver el fondo de la solicitud planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el promovente aportó los elementos mínimos necesarios para investigar y resolver el presente asunto.

Ahora, por cuanto hace a la pretendida incongruencia del escrito que nos ocupa, misma que hacen valer los presuntos responsables, a juicio de este Organismo Superior de Dirección, no se actualiza en el presente caso, toda vez que como ya quedó evidenciado, de los hechos expuestos en dicho escrito se advierte claramente la pretensión del promovente; por tanto, dichas causales de improcedencia resultan infundadas.

4. Que la pretensión sustancial del promovente, consiste en solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la investigación necesaria para conocer la identidad de las personas físicas o morales incluyendo en estas últimas a los partidos políticos, que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión, alusivos al otorgamiento de registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior, para en su caso sancionar al partido o partidos políticos responsables del pago efectuado para dicha transmisión, que pudiera exceder el monto de los topes para gastos de campaña, o bien, a la persona física o moral distinta a los partidos políticos que hubieren contratado la propaganda, por violar la prohibición establecida en el artículo 158 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera oportuno hacer notar que aún y cuando durante la sustanciación del presente asunto se requirió a las televisoras TV Azteca y Televisa, rindieran un informe sobre la identidad de quienes contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes que nos ocupan, por ser las directamente involucradas en los contratos respectivos, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, manifestó expresamente que *"...mi representada no es ni puede ser parte en el procedimiento que se identifica al rubro y, por lo tanto desconoce los antecedentes y naturaleza del asunto, así como las circunstancias de modo, tiempo y*

*lugar y tomando en consideración que en la presente época se reciben una considerable cantidad de solicitudes de publicidad y promoción electoral tanto de los partidos políticos como de las propias autoridades competentes en la materia, me permito manifestarle ... **no es posible ubicar con plena certidumbre la información que solicita, ...***"

Por cuanto hace a la empresa Televisa S.A. de C.V., por conducto de su supuesto apoderado legal manifestó, que *"El Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de atribuciones legales para requerir a mi representada cualquier tipo de documentación o información... con independencia de lo anterior, **los contratos de prestación de servicios para la difusión de publicidad de los partidos políticos y otras entidades políticas electorales, que se celebren con mi representada, contienen el deber de confidencialidad que obliga a las partes signantes a evitar revelar, a cualquier otra ajena a la relación jurídica contractual, elementos directos o derivados del contrato. ...**"*

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desestima los escritos a los que se ha hecho alusión, mediante los cuales las citadas televisoras pretendieron dar cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil, lo anterior, con fundamento en el artículo 265 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Los mensajes en comento según el dicho del promovente, contienen las expresiones siguientes:

- *"Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal".*
- *"Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar".*
- *"Es el único que se ha preocupado por los pobres".*
- *"Vamos todos en defensa de López Obrador".*
- *"No lo vamos a dejar sólo".*

5. Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, mediante los escritos con los que dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, manifestaron en lo individual que *"...el Partido de la Revolución Democrática, celebró un contrato abierto con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V.,..."* precisando el propio Partido de la Revolución Democrática, que dicho contrato fue celebrado con tarifa de compra libre y que mediante el tiempo contratado se realizaron las publicaciones motivo de la queja que nos ocupa, además de otros anuncios publicitarios de campaña de otros candidatos de elección popular.

Para acreditar la aseveración antes expuesta, el Partido de la Revolución Democrática exhibió copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, celebrada con la citada empresa Televisa Comercial S.A. de C. V., argumentando que de la misma se desprende el tiempo contratado con la multicitada empresa y haciendo valer que no exhibía el original o copia certificada del contrato, por que no se encontraba *"...sujeto a definitividad en cuanto a los montos totales, no se ha elaborado el documento que contenga los totales a cubrir en relación con el tiempo aire transmitido..."* y que tampoco se encontraba *"...dentro de los términos señalados por los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral para que los partidos informen sobre los gastos de campaña..."*.

Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al analizar la copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, celebrada con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V., adminiculándola con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que efectivamente éste no es el momento procesal oportuno para que compruebe sus gastos de campaña, toda vez

que está obligado a hacerlo en dos supuestos: primero, hasta sesenta días después de que concluyan las campañas electorales y éstas según el artículo 148 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, concluyen tres días antes de la jornada electoral, y segundo, a más tardar sesenta días después de que concluya el proceso electoral y éste según el artículo 137 párrafo primero de dicho Código, concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentaron; lo anterior, dependiendo de si los gastos de campaña están sujetos o no a topes, tal y como se establece en el artículo 37 incisos b) y c) del ordenamiento legal citado, que para mayor claridad de la presente Resolución se transcriben a continuación:

"ARTICULO 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...
II. *Informes de campaña:*
...

b) *Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*

c) *Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral;..."*

"ARTICULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren

interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presento ninguno.

...

"ARTICULO 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. ..."

Ahora bien, por cuanto hace a lo que en esencia se investigó en el presente caso, debe decirse que con base en las actuaciones realizadas para la sustanciación del presente asunto pero principalmente de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, celebrada con la citada empresa Televisa Comercial S.A. de C. V. y de la declaración expresa del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, la transmisión por televisión de los mensajes precisados en la parte final del Considerando 4. que antecede, en términos de los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, generan certeza en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para considerar que fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, acto jurídico totalmente legal por que es un derecho exclusivo de los partidos políticos, como se advierte del artículo 158 párrafos primero y cuarto del ordenamiento legal citado, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 158. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

...

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún Partido Político o candidato por parte de terceros. ..."

En consecuencia, al no actualizarse la prohibición expresa del artículo 158 párrafos primero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que ningún tercero ajeno a los partidos políticos haya sido quien contrató la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que al conocerse la identidad de la persona moral que contrató dichos mensajes, mismos que fueron identificados por el Partido Revolucionario Institucional y transcritos con antelación, este Organismo Colegiado, considera que al ser el Partido de la Revolución Democrática el contratante de dichos mensajes y ser éste un partido político con derecho a ello, no ha lugar a sancionar a ninguna persona física o moral como lo solicitó el promovente.

No es óbice para llegar a la conclusión que antecede, el hecho de que el artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, establezca como obligación de los partidos políticos, *“ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados”*, toda vez que como expresamente se prevé en el artículo 158 párrafo primero parte final del ordenamiento legal en cita, para el caso de la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, los partidos políticos tienen derecho a contratar tiempos en radio y televisión **conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el propio artículo** y es el caso, de que dicho precepto jurídico **no impone obligación alguna a los partidos políticos que contraten esos tiempos, en el sentido de que en los mismos se consignen la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los partidos políticos contratantes.**

Esto es así, porque resulta indubitable concluir que en el presente caso no puede legalmente aplicarse el citado artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, bajo el argumento de que prevé las obligaciones inherentes a los partidos políticos, toda vez que esta disposición no está referida a regular el procedimiento para contratar tiempos en radio y televisión a fin de difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; además, es principio general del Derecho aplicado al presente caso con

fundamento en el artículo 3° párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, que cuando un ordenamiento jurídico prevé dos o más preceptos que al aplicarse a un caso concreto pudieran resultar contradictorios, el juzgador debe hacer prevalecer la norma específica sobre la general y aquí, como ya se dijo, la norma específica es la contenida en el artículo 158 párrafo primero parte final.

6. Que en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que toda Resolución como acto de autoridad debe observar, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estudiará y resolverá los restantes argumentos hechos valer por el promovente en su escrito de cinco de mayo del año en curso, aún y cuando no sean materia sustancial de la queja que se resuelve, en los términos siguientes:

- A) Por cuanto hace al dicho del promovente en el sentido de que en los mensajes que se transmitan con el fin de obtener el voto durante las campañas electorales deben contener la leyenda que identifique al partido político que lo contrató y pagó, a fin de evitar violar los topes de gastos de campaña, este Organismo Superior de Dirección, considera que no le asiste la razón.

La afirmación antes expuesta, obedece a que el Código Electoral del Distrito Federal no contiene precepto jurídico alguno que establezca esa obligación a cargo de los partidos políticos, situación que al no haber sido considerada por el legislador, tiene como consecuencia que los destinatarios de las normas electorales, no puedan legalmente exigir la observancia de dicha leyenda, toda vez que en el caso hipotético de hacerlo, se estaría legislando y esta atribución está conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos del artículo 42 fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- B) Respecto al argumento del promovente en el sentido de que el C. Adalberto Saldaña Harlow, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos haya vertido argumentos a favor al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomando en cuenta

que dicho ciudadano fue designado el veintiocho de abril de dos mil, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Este Organó Colegiado, después de estudiar pormenorizadamente todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial el escrito del propio C. Adalberto Saldaña Harlow de fecha veintidós de mayo del año en curso, así como las pruebas anexadas al mismo consistentes en los comunicados emitidos el dieciocho de abril y diecinueve de mayo de dos mil, por el representante legal de Tere Struck y Asociados, S.C. y la copia certificada de su ratificación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha veintiocho de abril de dos mil, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, adminiculados con los informes que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Director de Radiodifusión dependiente de la citada Dirección Ejecutiva, remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiséis de mayo próximo pasado en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, concluye con fundamento en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que el C. Adalberto Saldaña Harlow emitió su opinión no con el carácter de servidor público sino como cualquier ciudadano en ejercicio de la garantía individual de libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, en el citado informe del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, se precisa que *"...el veinticinco de abril próximo pasado, el C. Agustín Guerrero Castillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió comunicado dirigido a la Consejera Presidenta del Citado Comité en el cual manifestó en lo que importa que: 'Por medio de este conducto le hago entrega del material de nuestro partido, que corresponde al tiempo ordinario y de campaña y que deberá transmitirse hasta el 4 de mayo en los canales*

de televisión 11, 22 y 40'. Anexo al comunicado entregó en la oficina de la Presidenta del Comité de Radiodifusión, entre otros el guión que se transcribe, así como tres cassettes 'Betacam SP'.

LIC. ADALBERTO SALDAÑA a cámara:

La Constitución, con toda razón, establece que los candidatos a gobernar el Distrito Federal, vivan ahí.

Pero residencia no significa inmovilidad, como prisión geográfica, sino la identificación con un pueblo, por la presencia habitual, sin ausencias prolongadas.

Los diversos estudios sobre residencia, realizados por nuestra Asociación, coinciden en la validez legal de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, al Gobierno del Distrito Federal.

Negar lo sería ir contra la ley.

Super
Adalberto Saldaña Harlow
Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos."



Ahora, por cuanto hace a la identidad de quien contrató y pagó el mensaje antes transcrito, este Organó Superior de Dirección, hace notar que de la lectura del citado informe remitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, se advierte claramente que fue transmitido en tiempos y espacios de televisión contratados por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal con el carácter de prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, situación totalmente legal, toda vez que así lo establecen los artículos 26 inciso a), 27, 28 y 29 del Código Electoral del Distrito Federal, que para mayor claridad de la presente Resolución, se transcriben a continuación:

^{xx} "ARTICULO 26. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;

..."

“ARTICULO 27. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal.

Las asociaciones políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, en el caso de los partidos políticos.”

“ARTICULO 28. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá a su cargo la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y la televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. Así mismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos.”

“ARTICULO 29. Los Partidos Políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativo, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas. Para las campañas electorales se sujetarán a las reglas siguientes:

a) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40 por ciento en forma igualitaria, y el 60 por ciento restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y

b) La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de 30 segundos y hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos.

Las Agrupaciones Políticas locales, disfrutarán de los tiempos en radio y

televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.”

- C) Por cuanto hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realice una investigación respecto a *“mensajes de radio de la misma especie”*, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que no ha lugar a realizar la investigación solicitada, lo anterior, porque el promovente solamente consigna una petición genérica y subjetiva carente de objetividad, ya que en ningún momento precisa en qué consisten los mensajes a que se refiere ni las estaciones de radio en que fueron transmitidos, además, no aporta elemento de prueba alguno que acredite su dicho y permita a esta autoridad electoral realizar la investigación solicitada, tal y como lo establecen los artículos 264 párrafo segundo y 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional al ser un instituto político y entidad de interés público con personería jurídica propia de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, sea el titular del derecho sustantivo específicamente tutelado en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código de la materia, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 24. Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

...

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; ...”

Toda vez que de conformidad con los principios generales del derecho procesal aplicados al presente caso con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del citado Código y lo establecido en el diverso 277 del

mismo, resulta claro que el Partido Revolucionario Institucional sólo puede ejercitar válidamente las acciones que para todo partido político establece el Código Electoral del Distrito Federal, cuando cumpla los requisitos de procedibilidad que el propio ordenamiento jurídico establece, y que específicamente para el caso que nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo 277 párrafo primero del multicitado Código en comento, toda vez que dicho precepto legal establece como requisito de procedibilidad de la queja, que el partido **político aporte elementos de prueba**, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

“ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ...”

En este orden de ideas, es oportuno hacer notar, que como ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos de prueba para solicitar a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la investigación relativa a la transmisión por radio de mensajes “de la misma especie”, omisión que tiene como consecuencia, la imposibilidad material y jurídica de realizar la investigación solicitada; y

- 

- D) Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del promovente en el sentido de que el Consejo General, las Comisiones de Fiscalización y de Asociaciones Políticas, así como el Comité de Radiodifusión, todos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tomen los Acuerdos, medidas y providencias necesarias a efecto de que en su oportunidad las erogaciones que importaron los mensajes referidos sean comprometidas en los gastos de campaña sujetos al tope que estatuye el artículo 160 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, este Organismo Superior de Dirección, considera que le asiste la razón.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 37 fracción II incisos b) y c), 137 y 148 párrafo primero

del Código Electoral del Distrito Federal, aún no es el momento procesal oportuno para que los partidos políticos presenten sus informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que como se dijo con antelación, esto ocurre sesenta días después a aquel en que concluyen las campañas electorales o el proceso electoral, según sea el caso. Por tanto, se deben enviar copias de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en términos de los artículos 37 fracción II incisos b) y c) y 39 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, les permita advertir si el Partido de la Revolución Democrática consideró los gastos efectuados por la transmisión de los mensajes en televisión a que se ha hecho referencia en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 6° y 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 fracción X, 121, 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° párrafo primero, 2°, 3°, 18, 19, 24 fracción I inciso b), 26 inciso a), 27, 28, 29, 37 fracción II incisos b) y c), 60 fracciones X, XI y XII, 74 incisos k) y s), 137, 148 párrafo primero, 158 párrafo primero, 160 párrafo segundo inciso c), 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 274, 275 incisos a) y f), 276 y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. El mensaje del C. Adalberto Saldaña Harlow transmitido por televisión, alusivo al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue contratado por el Instituto Electoral del Distrito Federal bajo la modalidad de prerrogativas a la que tienen derecho todos los partidos políticos, tal y como se desprende de lo manifestado en el Considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los mensajes precisados por el Partido Revolucionario Institucional que dieron origen a la queja que se resuelve, fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática y al tener éste derecho a ello, no ha lugar a sancionar a ninguna persona física o partido político, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución.

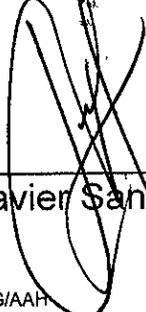
TERCERO. Remítase a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia simple de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea tomado en consideración al momento de revisar los informes de gastos de campaña que en el momento procesal oportuno presente el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes la presente Resolución, en los domicilios que tengan registrados en el expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

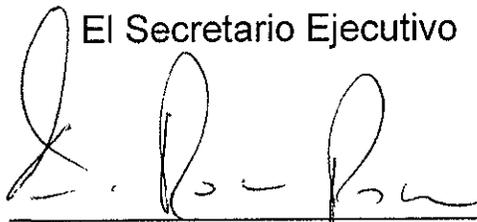
La presente resolución fue desechada por mayoría de cuatro votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares y Leonardo Valdés Zurita; y tres votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo R. Huchim May y Javier Santiago Castillo, quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinte de junio de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71, inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

EXPEDIENTE: QCG/002/2000

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PRESUNTO INFRACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

México, Distrito Federal, junio diecinueve de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de mayo próximo pasado, por el C. Marco Antonio Michel Díaz en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, por virtud del cual solicita se investigue la identidad de quienes contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes por televisión relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento cabal a lo establecido en el artículo 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

DICTAMEN

Con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil, suscrito por el C. Marco Antonio Michel Díaz, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado el mismo día ante este Instituto, solicitó que dicho Consejo General realizara las investigaciones pertinentes para conocer la identidad de las personas físicas o morales o

de partidos políticos nacionales que solicitaron, contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior, por que esa situación podría ser violatoria de los topes a los gastos de campaña a que se encuentran sujetos los partidos políticos. Los mensajes en comento según el dicho del promovente, contienen expresiones alusivas a que:

- *"Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal".*
- *"Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar".*
- *"Es el único que se ha preocupado por los pobres".*
- *"Vamos todos en defensa de López Obrador".*
- *"No lo vamos a dejar sólo".*

II. Mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Radicar el asunto que nos ocupa ante la Secretaria Ejecutiva.

Formar expediente con el mismo y registrarlo en el Libro de Gobierno.

Admitirlo a trámite junto con las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente.

Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran

pertinentes en relación con los hechos que les imputó el Partido Revolucionario Institucional.

Correr traslado a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y en su caso actuación en consecuencia.

Correr traslado al Comité de Radiodifusión de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 91 del Código Electoral del Distrito Federal, requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión o a quien correspondiera, informaran por escrito el nombre de la persona física o moral que contrató y pagó los mensajes transmitidos por televisión a que nos hemos estado refiriendo.

Dar vista al C. Andrés Manuel López Obrador, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito que nos ocupa, en virtud de ser el destinatario de las presuntas irregularidades que se consignan en el mismo.

Girar oficio al C. Adalberto Saldaña Harlow, para que informara por escrito las razones que lo motivaron para externar su opinión a favor del registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- 
- III. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se publicó el Acuerdo de referencia en los estrados de este Instituto, procediendo a su retiro el doce del mismo mes y año a las trece horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.
- IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se notificó por estrados al C. Adalberto Saldaña Harlow, el Acuerdo de ocho de mayo antes citado, lo anterior, en razón de no contar con domicilio para llevar a cabo la notificación personal, que en su caso, procedía.
- V. Con fecha doce de mayo de dos mil, fue notificado el multicitado Acuerdo de ocho de mayo a los CC. Andrés

Manuel López Obrador candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social, Rosa María Mirón Lince Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, Eduardo Huchim May Presidente de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto y Juan Bosco Santiago Diez de Bonilla Director de Radiodifusión del Instituto en cita.

- VI.** Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:



Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando en tiempo y forma el traslado que se les corrió respecto del escrito interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita la investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones, derivados de la transmisión de mensajes en televisión, relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Desahogar la prueba técnica ofrecida y aportada por el promovente, consistente en un video cassette cuyo contenido sería consignado en una Acta Circunstanciada.

- VII.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el veintiuno de mayo del

año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

VIII. Con fecha veinte de mayo de dos mil, se desahogó la prueba técnica consistente en el video cassette ya mencionado, consignando su contenido en Acta Circunstanciada de esta misma fecha.

IX. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener por desahogada la vista ordenada al C. Adalberto Saldaña Harlow, en los términos de su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil.

Tener por desahogada la prueba técnica ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Acta Circunstanciada mencionada en el Resultando VIII que antecede.

Ordenar al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que de inmediato requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el informe que le fue indicado en el punto X del Acuerdo de ocho de mayo de dos mil.



X. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo mencionado en el Resultando que antecede, procediendo a su retiro el veintiocho de mayo del año en curso a las once horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XI. Mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y al Director de Radiodifusión ambos del Instituto Electoral del

Distrito Federal, contestando el traslado que se les corrió mediante Acuerdo de ocho de mayo del año en curso.

Requerir a "Televisa" y "TV Azteca" para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, rindieran en lo individual, un informe relativo a la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron los mensajes que transmitieron en esas televisoras, relacionados con el registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Requerir en lo individual al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, aportaran mediante original o copia certificada, los documentos soporte que acreditaran que ellos fueron los que contrataron y pagaron la transmisión por televisión de los mensajes relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

XII. Con fecha treinta de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de esa misma fecha, procediendo a su retiro el dos de junio del año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil, fue notificado el Acuerdo del día anterior, a TV Azteca, Televisa, a los CC. Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social.

XIV. Con fecha uno de junio de dos mil, la Comisión de Asociaciones Políticas y el Comité de Radiodifusión, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera individual dieron respuesta al traslado que les fue ordenado mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, mencionando que la citada Comisión no cuenta con información o documentos relativos al hecho que se investiga en el expediente que nos ocupa y por cuanto hace al Comité de Radiodifusión, manifestó que el veinticinco de abril del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, remitió material para ser transmitido en los tiempos que el mencionado partido político recibe bajo la modalidad de prerrogativas, pero que respecto al mensaje que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, no tiene información al respecto.

XV. Mediante Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Javier Tejado Donde como presunto apoderado de la empresa Televisa, S.A. de C.V., contestando el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo próximo pasado.

Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando el requerimiento que les fue formulado mediante el citado Acuerdo de treinta de mayo de dos mil.

Tener al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año.

Tener a la empresa TV Azteca, incumpliendo el requerimiento que le fue formulado mediante el multicitado Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso.

XVI. Con fecha cinco de junio de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el ocho del mismo mes y año, a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XVII. Mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Fernando José Cabrera García representante legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., cumpliendo de manera extemporánea el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil.

Tener por realizadas todas las investigaciones para sustanciar debidamente el presente asunto, a fin de contar con los elementos necesarios para emitir el Dictamen correspondiente y en su momento la resolución respectiva, declarando por tanto, cerrada la instrucción.

Con base en las actuaciones antes precisadas, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 
1. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 74 incisos k) y s), 275 incisos a) y f), 276 y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer, sustanciar y dictaminar el escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, relativo a la transmisión por televisión de mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno de Distrito Federal.

2. Que la procedencia del escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se encuentra acreditada en atención a las consideraciones siguientes:

A) Proviene de parte legítima y se acredita la personería del promovente, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional por conducto su representante propietario ante el Consejo General de este instituto, el C. Marco Antonio Michel Díaz, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra legitimado para interponer la queja materia del presente Dictamen, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en su carácter de partido político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (legitimatío ad causam).

Asimismo, también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político, puede aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (legitimatío ad processum), que en el presente caso las hace consistir en un presunto incumplimiento de obligaciones relativas a gastos de campaña, por parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social.

- B) El promovente, aporta elementos de prueba para solicitar la investigación que nos ocupa; y
- C) Es oportuno, en virtud de que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece temporalidad alguna para promover la queja.

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hacen valer los presuntos infractores, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra por Partido Revolucionario Institucional, hacen valer como causal de improcedencia, la oscuridad e incongruencia de la misma.

En este sentido, el suscrito Secretario Ejecutivo considera que no les asiste la razón a los presuntos responsables, toda vez que si bien es cierto que el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional adolece de algunas irregularidades de forma, como son la falta de denominación del procedimiento de investigación que solicita, la falta de mayores elementos de prueba o una narración más amplia y precisa de los hechos que consigna en su escrito de cinco de mayo del año en curso; también lo es, que con fundamento en el artículo 254 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral procede la suplencia de los medios de defensa deficientes, cuando del escrito interpuesto se pueda deducir claramente el procedimiento de que se trata y los hechos en que se sustenta la pretensión del promovente, situación que acontece en el presente caso.

En este sentido la supuesta oscuridad que argumentan los presuntos responsables, no es motivo suficiente que impida a esta autoridad electoral conocer con base en la narrativa de hechos que el promovente consigna en su escrito de cinco de mayo, la pretensión que deriva a su

entender de una posible violación a los topes de gastos de campaña de los partidos políticos involucrados, o bien, la intervención ilegal de algún tercero ajeno a dichos partidos políticos que pudiera haber contratado la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, es notorio que la supuesta oscuridad del escrito que nos ocupa no es motivo suficiente para dejar de conocer y resolver el fondo de la solicitud planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el promovente aportó los elementos mínimos necesarios para investigar y dictaminar el presente asunto.

Ahora, por cuanto hace a la pretendida incongruencia del escrito que nos ocupa, misma que hacen valer los presuntos responsables, a juicio del suscrito Secretario Ejecutivo no se actualiza en el presente caso, toda vez que como ya quedó evidenciado, de los hechos expuestos en dicho escrito se advierte claramente la pretensión del promovente; por tanto, dichas causales de improcedencia resultan infundadas.

- 
4. Que la pretensión sustancial del promovente, consiste en solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la investigación necesaria para conocer la identidad de las personas físicas o morales incluyendo en estas últimas a los partidos políticos, que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión, alusivos al otorgamiento de registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior, para en su caso sancionar al partido o partidos políticos responsables del pago efectuado para dicha transmisión, que pudiera exceder el monto de los topes para gastos de campaña, o bien, a la persona física o moral distinta a los partidos políticos que hubieren contratado la propaganda, por violar la prohibición establecida en el artículo 158 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera oportuno hacer notar que aún y cuando durante la sustanciación del presente asunto requirió a las televisoras TV Azteca y Televisa, informes sobre la identidad de quienes contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes que nos ocupan, por ser las directamente involucradas en los contratos respectivos, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, manifestó expresamente que *"...mi representada no es ni puede ser parte en el procedimiento que se identifica al rubro y, por lo tanto desconoce los antecedentes y naturaleza del asunto, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar y tomando en consideración que en la presente época se reciben una considerable cantidad de solicitudes de publicidad y promoción electoral tanto de los partidos políticos como de las propias autoridades competentes en la materia, me permito manifestarle ... **no es posible ubicar con plena certidumbre la información que solicita, ..."***

Por cuanto hace a la empresa Televisa S.A. de C.V., por conducto de su supuesto apoderado legal manifestó, que *"El Instituto Electoral del Distrito Federal carece de atribuciones legales para requerir a mi representada cualquier tipo de documentación o información... con independencia de lo anterior, los contratos de prestación de servicios para la difusión de publicidad de los partidos políticos y otras entidades políticas electorales, que se celebren con mi representada, contienen el deber de confidencialidad que obliga a las partes signantes a evitar revelar, a cualquier otra ajena a la relación jurídica contractual, elementos directos o derivados del contrato. ..."*

En consecuencia, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, desestima los escritos a los que se ha hecho alusión, mediante los cuales las citadas televisoras pretendieron dar cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil, lo anterior, con fundamento en el artículo 265 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Los mensajes en comento según el dicho del promovente, contienen las expresiones siguientes:

- *“Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal”.*
- *“Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar”.*
- *“Es el único que se ha preocupado por los pobres”.*
- *“Vamos todos en defensa de López Obrador”.*
- *“No lo vamos a dejar sólo”.*

5. Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, mediante los escritos con los que dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, manifestaron en lo individual que *“...el Partido de la Revolución Democrática, celebró un contrato abierto con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V.,...”* precisando el propio Partido de la Revolución Democrática, que dicho contrato fue celebrado con tarifa de compra libre y que mediante el tiempo contratado se realizaron las publicaciones motivo de la queja que nos ocupa, además de otros anuncios publicitarios de campaña de otros candidatos de elección popular.

Para acreditar la aseveración antes expuesta, el Partido de la Revolución Democrática exhibió copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, celebrada con la citada empresa Televisa Comercial S.A. de C. V., argumentando que de la misma se desprende el tiempo contratado con la multicitada empresa y haciendo valer que no exhibía el original o copia certificada del contrato, por que no se encontraba *“...sujeto a definitividad en cuanto a los montos totales, no se ha elaborado el documento que contenga los totales a cubrir en relación con el tiempo aire transmitido...”* y que tampoco se encontraba *“...dentro de los términos señalados por los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, del plazo de sesenta días posteriores a la*

conclusión del proceso electoral para que los partidos informen sobre los gastos de campaña...”.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al analizar la copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, celebrada con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V., adminiculándola con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que efectivamente éste no es el momento procesal oportuno para que compruebe sus gastos de campaña, toda vez que está obligado a hacerlo en dos supuestos: primero, hasta sesenta días después de que concluyan las campañas electorales y éstas según el artículo 148 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, concluyen tres días antes de la jornada electoral, y segundo, a más tardar sesenta días después de que concluya el proceso electoral y éste según el artículo 137 párrafo primero de dicho Código, concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentaron; lo anterior, dependiendo de si los gastos de campaña están sujetos o no a topes, tal y como se establece en el artículo 37 incisos b) y c) del ordenamiento legal citado, que para mayor claridad del presente Dictamen se transcriben a continuación:

“ARTICULO 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...
 II. Informes de campaña:
 ...

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días

siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral;..."

"ARTICULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presento ninguno.

..."

"ARTICULO 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. ..."

Ahora bien, por cuanto hace a lo que en esencia se investiga en el presente caso, debe decirse que con base en las actuaciones realizadas para la sustanciación del presente asunto pero principalmente de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, celebrada con la citada empresa Televisa Comercial S.A. de C. V. y de la declaración expresa del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, la transmisión por televisión de los mensajes precisados en la parte final del Considerando 4. que antecede, en términos de los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, generan certeza en esta autoridad electoral para considerar que fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, acto jurídico totalmente legal por que es un derecho exclusivo de los partidos políticos, como se advierte del artículo 158 párrafos

primero y cuarto del ordenamiento legal citado, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 158. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

...
En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún Partido Político o candidato por parte de terceros. ...”

En consecuencia, al no actualizarse la prohibición expresa del artículo 158 párrafos primero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que ningún tercero ajeno a los partidos políticos haya sido quien contrató la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que al conocerse la identidad de la persona moral que contrató dichos mensajes, mismos que fueron identificados por el Partido Revolucionario Institucional y transcritos con antelación, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que al ser el Partido de la Revolución Democrática el contratante de dichos mensajes y ser éste un partido político con derecho a ello, no ha lugar a sancionar a ninguna persona física o moral como lo solicitó el promovente.

No es óbice para llegar a la conclusión que antecede, el hecho de que el artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, establezca como obligación de los partidos políticos, *“ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados”*, toda vez que como expresamente se prevé en el artículo 158 párrafo primero parte final del ordenamiento legal en cita, para el caso de la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, los partidos políticos tienen derecho a contratar tiempos en radio y televisión **conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el propio artículo** y es el caso, de que dicho precepto jurídico no

impone obligación alguna a los partidos políticos que contraten esos tiempos, en el sentido de que en los mismos se consignen la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los partidos políticos contratantes.

Esto es así, porque resulta indubitable concluir que en el presente caso no puede legalmente aplicarse el citado artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, bajo el argumento de que prevé las obligaciones inherentes a los partidos políticos, toda vez que esta disposición no está referida a regular el procedimiento para contratar tiempos en radio y televisión a fin de difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; además, es principio general del Derecho aplicado al presente caso con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, que cuando un ordenamiento jurídico prevé dos o más preceptos que al aplicarse a un caso concreto pudieran resultar contradictorios, el juzgador debe hacer prevalecer la norma específica sobre la general y aquí, como ya se dijo, la norma específica es la contenida en el artículo 158 párrafo primero parte final.

6. Que en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que todo Dictamen, Resolución o Sentencia que como acto de autoridad debe observar, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, estudiará y dictaminará los restantes argumentos hechos valer por el promovente en su escrito de cinco de mayo del año en curso, aún y cuando no sean materia sustancial de la queja que se dictamina, en los términos siguientes:

A) Por cuanto hace al dicho del promovente en el sentido de que en los mensajes que se transmitan con el fin de obtener el voto durante las campañas electorales deben contener la leyenda que identifique al partido político que lo contrató y pagó, a fin de evitar violar los topes de gastos de campaña, el suscrito Secretario Ejecutivo considera que no le asiste la razón.

La afirmación antes expuesta, obedece a que el Código Electoral del Distrito Federal no contiene precepto

jurídico alguno que establezca esa obligación a cargo de los partidos políticos, situación que al no haber sido considerada por el legislador, tiene como consecuencia que los destinatarios de las normas electorales, no puedan legalmente exigir la observancia de dicha leyenda, toda vez que en el caso hipotético de hacerlo, se estaría legislando y esta atribución está conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos del artículo 42 fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- B)** Respecto al argumento del promovente en el sentido de que el C. Adalberto Saldaña Harlow, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos haya vertido argumentos a favor al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomando en cuenta que dicho ciudadano fue designado el veintiocho de abril de dos mil, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El suscrito Secretario Ejecutivo después de estudiar pormenorizadamente todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial el escrito del propio C. Adalberto Saldaña Harlow de fecha veintidós de mayo del año en curso, así como las pruebas anexadas al mismo consistentes en los comunicados emitidos el dieciocho de abril y diecinueve de mayo de dos mil, por el representante legal de Tere Struck y Asociados, S.C. y la copia certificada de su ratificación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha veintiocho de abril de dos mil, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, adminiculados con los informes que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Director de Radiodifusión dependiente de la citada Dirección Ejecutiva, remitieron al suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiséis de mayo próximo pasado en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, concluye con fundamento en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que el C. Adalberto Saldaña Harlow emitió su opinión no con el carácter de servidor público sino como cualquier ciudadano en

ejercicio de la garantía individual de libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, en el citado informe del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, se precisa que *"...el veinticinco de abril próximo pasado, el C. Agustín Guerrero Castillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió comunicado dirigido a la Consejera Presidenta del Citado Comité en el cual manifestó en lo que importa que: 'Por medio de este conducto le hago entrega del material de nuestro partido, que corresponde al tiempo ordinario y de campaña y que deberá transmitirse hasta el 4 de mayo en los canales de televisión 11, 22 y 40'. Anexo al comunicado entregó en la oficina de la Presidenta del Comité de Radiodifusión, entre otros el guión que se transcribe, así como tres cassettes 'Betacam SP'.*

LIC. ADALBERTO SALDAÑA a cámara:

La Constitución, con toda razón, establece que los candidatos a gobernar el Distrito Federal, vivan ahí.

Pero residencia no significa inmovilidad, como prisión geográfica, sino la identificación con un pueblo, por la presencia habitual, sin ausencias prolongadas.

Los diversos estudios sobre residencia, realizados por nuestra Asociación, coinciden en la validez legal de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, al Gobierno del Distrito Federal.

Negar lo sería ir contra la ley.

**Super
Adalberto Saldaña Harlow
Presidente de la Asociación Nacional
de Abogados Democráticos."**

Ahora, por cuanto hace a la identidad de quien contrató y pagó el mensaje antes transcrito, el suscrito Secretario Ejecutivo hace notar que de la lectura del

citado informe remitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, se advierte claramente que fue transmitido en tiempos y espacios de televisión contratados por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal con el carácter de prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, situación totalmente legal, toda vez que así lo establecen los artículos 26 inciso a), 27, 28 y 29 del Código Electoral del Distrito Federal, que para mayor claridad en el presente Dictamen, se transcriben a continuación:

“ARTICULO 26. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

*a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;
...”*

*“ARTICULO 27. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo** en estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal.*

Las asociaciones políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, en el caso de los partidos políticos.”

“ARTICULO 28. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá a su cargo la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y la televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. Así mismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos.”

“ARTICULO 29. Los Partidos Políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativo, mediante sorteos para determinar el orden de presentación

de los programas. Para las campañas electorales se sujetarán a las reglas siguientes:

a) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40 por ciento en forma igualitaria, y el 60 por ciento restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y

b) La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de 30 segundos y hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos.

Las Agrupaciones Políticas locales, disfrutarán de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal."

- c) Por cuanto hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realice una investigación respecto a "mensajes de radio de la misma especie", el suscrito Secretario Ejecutivo considera que no ha lugar a realizar la investigación solicitada, lo anterior, porque el promovente solamente consigna una petición genérica y subjetiva carente de objetividad, ya que en ningún momento precisa en qué consisten los mensajes a que se refiere ni las estaciones de radio en que fueron transmitidos, además, no aporta elemento de prueba alguno que acredite su dicho y permita a esta autoridad electoral realizar la investigación solicitada, tal y como lo establecen los artículos 264 párrafo segundo y 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional al ser un instituto político y entidad de interés público con personería jurídica propia de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, sea el titular del derecho sustantivo específicamente tutelado en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código de la materia, que textualmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 24. Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

...

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; ..."

Toda vez que de conformidad con los principios generales del derecho procesal aplicados al presente caso con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del citado Código y lo establecido en el diverso 277 del mismo, resulta claro que el Partido Revolucionario Institucional sólo puede ejercitar válidamente las acciones que para todo partido político establece el Código Electoral del Distrito Federal, cuando cumpla los requisitos de procedibilidad que el propio ordenamiento jurídico establece, y que específicamente para el caso que nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo 277 párrafo primero del multicitado Código en comento, toda vez que dicho precepto legal establece como requisito de procedibilidad de la queja, que el partido **político aporte elementos de prueba**, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

"ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ..."

En este orden de ideas, es oportuno hacer notar, que como ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos de prueba para solicitar al Consejo General, la investigación relativa a la transmisión por radio de mensajes "de la misma especie", omisión que tiene como consecuencia, la

imposibilidad material y jurídica de realizar la investigación solicitada; y

- D) Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del promovente en el sentido de que el Consejo General, las Comisiones de Fiscalización y de Asociaciones Políticas, así como el Comité de Radiodifusión, todos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tomen los Acuerdos, medidas y providencias necesarias a efecto de que en su oportunidad las erogaciones que importaron los mensajes referidos sean comprometidas en los gastos de campaña sujetos al tope que estatuye el artículo 160 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el suscrito Secretario Ejecutivo considera que le asiste la razón.

Lo anterior, por que como se hizo notar en el Acuerdo de ocho de mayo de dos mil y en el presente Dictamen, en términos de los artículos 37 fracción II incisos b) y c), 137 y 148 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, aún no es el momento procesal oportuno para que los partidos políticos presenten sus informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que como se dijo con antelación, esto ocurre sesenta días después a aquel en que concluyen las campañas electorales o el proceso electoral, según sea el caso.

Por tanto, es oportuno resaltar que de ser aprobado el presente Dictamen por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se envíe copia de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que les permita advertir si el Partido de la Revolución Democrática, consideró los gastos efectuados por la transmisión de los mensajes en televisión a que se ha hecho referencia en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 6° y 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 fracción X, 121, 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°

párrafo primero, 2º, 3º, 18, 19, 24 fracción I inciso b), 26 inciso a), 27, 28, 29, 37 fracción II incisos b) y c), 60 fracción X, 74 incisos k) y s), 137, 148 párrafo primero, 158 párrafo primero, 160 párrafo segundo inciso c), 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 274, 275 incisos a) y f), 276 y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal:

DICTAMINA

PRIMERO. El mensaje del C. Adalberto Saldaña Harlow transmitido por televisión; alusivo al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue contratado por el Instituto Electoral del Distrito Federal bajo la modalidad de prerrogativas a la que tienen derecho todos los partidos políticos, tal y como se desprende de lo manifestado en el Considerando 6 del presente Dictamen.

SEGUNDO. Los mensajes precisados por el Partido Revolucionario Institucional que dieron origen a la queja que se dictamina, fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática y al tener éste derecho a ello, no ha lugar a sancionar a ninguna persona física o partido político, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 del presente Dictamen.

TERCERO. Remítase a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia simple de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea tomado en consideración al momento de revisar los informes de gastos de campaña que en el momento procesal oportuno presente el Partido de la Revolución Democrática.



LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL